



Ministerio de Cultura y Educación

BUENOS AIRES, 24 MAY 1974

VISTO el Decreto N° 1.060/74 por el que se modifica la reglamentación del artículo 35 del Estatuto del Docente y atento a lo determinado en el punto VII del artículo 2º,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

1º.- A los fines de la afectación de las vacantes docentes conforme al procedimiento fijado por el decreto reglamentario del artículo 35 del Estatuto del Docente, aprobado por el Decreto N° 1.060/74, establecense los requisitos que como Anexo I integran la presente resolución y que regirán para el personal docente interino de los Centros Deportivos de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación.

2º.- La Junta de Clasificación respectiva tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de los requisitos a que se subordinan las afectaciones dispuestas, con relación al personal de los establecimientos de sus respectivas jurisdicciones, debiendo expedirse dentro de los 30 días de recibida la documentación.

3º .- Producidos los dictámenes respectivos, la Junta elevará las actuaciones al Ministerio de Cultura y Educación para el dictado de la resolución que corresponda.

4º.- La Dirección General de Personal efectuará la depuración total de las vacantes al 31 de marzo de 1974 y re-



///



Ministerio de Cultura y Educación

///

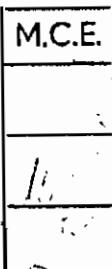
querirá a los establecimientos de enseñanza la información necesaria para el cumplimiento de las afectaciones dispuestas, haciéndose responsables aquéllos de la exactitud de los datos suministrados, como así del cumplimiento de los plazos que se establezcan a tales efectos.

5º.- Los casos relacionados con el personal a que se refiere el punto XII de la reglamentación del artículo 35 del Estatuto del Docente, como así aquéllos especiales que se produzcan, cuya solución no encuadre estrictamente dentro del marco específico de las paútas determinadas en el Anexo I, previo dictamen de la respectiva Junta, serán elevados al Ministerio para su posterior estudio y consideración.

6º.- Si a partir del 1º de abril de 1974 y mientras dure el proceso de afectación de vacantes, debieran resolverse solicitudes de traslado por razones imposaderables de salud o de núcleo familiar, debidamente comprobadas, la Junta de Clasificación requerirá a la Dirección General de Personal o a los respectivos establecimientos, la pertinente información que asegure que las vacantes a utilizarse no se encuentran afectadas de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 1.060/74. Dicha constancia deberá ser glosada al expediente de traslado respectivo.

7º.- La antigüedad en la enseñanza oficial como titular, interino o suplente en el desempeño de un cargo igual al que ejerce es computable a los fines de la afectación respectiva, aunque la prestación de los respectivos servicios haya sido interrumpida.

///





///

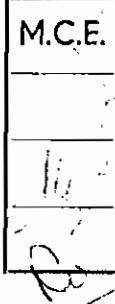
Se considerará como antigüedad en el mismo cargo, la correspondiente al desempeño de un cargo inmediato superior.

8º.- En el caso de personal interino que ocupe un cargo escalafonado y que el mismo no reúna las condiciones requeridas para que dicha vacante le sea afectada, tendrá derecho a la afectación de la vacante del cargo inferior que retenga como interino, siempre que reúna las condiciones establecidas a tales efectos.

9º.- El personal docente interino que se encuentre comprendido dentro de las condiciones que establece el Decreto N° 1060/74 y la presente reglamentación, deberá solicitar mediante un formulario especial, la afectación del o los cargos que desempeñe interinamente, debiendo consignar en el mismo la totalidad de la tarea que ejerza en cualquier rama de la enseñanza y en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, ya sea como titular, interino o suplente.

10.- No serán afectadas las vacantes del personal docente interino que haya registrado algunas de las sanciones que establece el artículo 54 del Estatuto del Docente conforme a la siguiente discriminación:

- a) No haber sido sancionado durante los últimos cinco años con algunas de las medidas disciplinarias establecidas en los incisos d), e) y f).
- b) No haber sido sancionado en ningún momento con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en los incisos g) y h).
- c) Con relación a la medida que contempla el apar-





Ministerio de Cultura y Educación

III

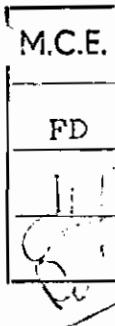
tado g) del artículo 54 del Estatuto del Docente (cesantía), en el caso de que la misma hubiese sido motivada por abandono del cargo, regirá por este único caso el lapso de cinco años que establece el inciso a):

d) No se considerarán las sanciones amnisteadas por la Ley N° 20.508.

11.- En caso de encontrarse en trámite algún reclamo o impugnación relacionados con los cargos u horas de cátedra que deben ser afectados conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 1.060/74, o que el personal que ocupase dichos cargos se encuentre al 31 de marzo de 1974 bajo sumario, la afectación del cargo respectivo quedará sujeta a la resolución definitiva que se dicte en las respectivas actuaciones.

12.- Regístrese, comuníquese y pase a la Dirección General de Personal a sus efectos.

JORGE A. TAIANA
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION





ANEXO I
RESOLUCIÓN N° 2238

DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y RECREACIÓN

CENTROS DE EDUCACIÓN FÍSICA

Serán afectadas las vacantes que ocupe el personal designado interinamente, que reúna los siguientes requisitos:

I - Para cargos directivos (Director - Vicedirector y Regente)

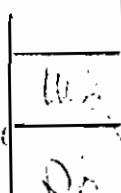
- a) Con título **DOCENTE**, acreditar una antigüedad no inferior a CINCO (5) años en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.
- b) Acreditar antigüedad total en la docencia de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Estatuto del Docente, puntos 1 y 2.
- c) Concepto no inferior a **MUY BUENO** en los dos últimos años en que haya sido calificado.

II - Para cargos de Profesores de Centros Deportivos

- a) Con título **DOCENTE**, acreditar una antigüedad no inferior a CINCO (5) años en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.
- b) Con título **HABILITANTE** acreditar una anti-

///

M.C.E.





///

guedad no menor de SIETE (7) años en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.

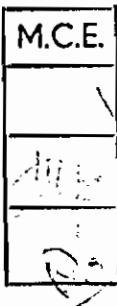
- c) Con título SUPLETORIO, acreditar una antigüedad no inferior a NUEVE (9) años en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.
- d) Con alguno de los títulos no incluidos en el Anexo del Estatuto del Docente o SIN TÍTULO, acreditar una antigüedad no inferior a DIEZ (10) años en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.

III - Para Secretarios

- a) Con título DOCENTE o HABILITANTE, acreditar una antigüedad no inferior a DOS (2) años de desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.
- b) Con título SUPLETORIO, acreditar una antigüedad no inferior a TRES (3) años de desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.
- c) Con título no incluido en el Anexo respectivo del Estatuto del Docente o SIN TÍTULO, acreditar una antigüedad no inferior a CUATRO (4) años de desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.

A los efectos de la aplicación de los incisos a)

///





///

y b) se consideran títulos DOCENTES o HABILITANTES, los del siguiente nivel: Profesorado, Universitario, Maestro Normal, Perito Mercantil, Bachiller o estudios similares completos de enseñanza media o técnica, y título supletorios, aquellos estudios de carácter oficial que hayan cumplido un mínimo de escolaridad de 3 años.

IV - Para Auxiliares Técnicos Docentes

- a) Con título DOCENTE, acreditar una antigüedad no inferior a CINCO (5) años en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.
- b) Con título HABILITANTE, acreditar una antigüedad no inferior a Siete (7) años en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial.
- c) Con título SUPLETORIO, acreditar una antigüedad no inferior a NUEVE (9) años en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial.
- d) Con alguno de los títulos no incluidos en el Anexo del Estatuto del Docente o SIN TÍTULO, acreditar una antigüedad no inferior a DIEZ (10) años en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial.

V - De las afectaciones

Las afectaciones que se dispongan, se efectuarán en cada caso, con los alcances de acu

///

M.C.E.



Ministerio de Cultura y Educación

///

mulación que a continuación se determinan:

- 1) Interino en un (1) o más cargos, se le afectará en hasta dos (2) cargos.
- 2) Titular en un (1) cargo e interino en otros, se le afectará sólo uno (1) de éstos.
- 3) A los fines de la respectiva afectación, deberá tenerse presente lo establecido por el artículo 48 del Estatuto del Docente.

-----oooooooooo-----

M.C.E.

